

SENTENCIA N° 010

RADICADO: 17174318400120210003000

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER URREA GIRALDO Y MARTHA CECILIA VALENCIA HENAO

MENOR: JUAN FELIPE GONZALEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO
FAMILIA**



PROMISCOUO DE

Chinchiná, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Los señores **MARTHA CECILIA VALENCIA HENAO** y **JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO**, de nacionalidad colombiana, residentes en este municipio, actuando a través de apoderado judicial pretenden la adopción plena del menor **JUAN FELIPE GONZÁLEZ PEREZ** y se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue asignada por reparto a este despacho y admitida mediante auto del 10 de febrero pasado, en el que se dispuso la gestión respectiva y se realizó la notificación a la Defensoría de Familia el día 04 de marzo siguiente, sin que hiciera pronunciamiento frente a la misma durante el termino de traslado.

Revisado el trámite, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a

dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores **MARTHA CECILIA VALENCIA HENAO y JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO**, quienes contrajeron matrimonio por el rito católico el 15 de marzo de 1997, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Chinchiná, Caldas, pretenden se les conceda la adopción del menor JUAN FELIPE GONZÁLEZ PEREZ, nacido el 15 de abril de 2014 en el municipio de La Dorada, Caldas, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad, bajo el indicativo serial No. 44080036 y NUIP 1.054.565.184, frente a quien quedó en firme el consentimiento otorgado para su adoptabilidad por parte de sus progenitores.

Solicitan igualmente, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y en el libro de varios que se lleva en la oficina donde se encuentra registrado, a fin de reemplazar la inscripción original.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al referirse a la adopción señala:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

A su turno, el artículo 68 *ibídem* expresa:

"Podrá adoptar quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable a un menor...".

Con el fin de acreditar las exigencias del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, se allegaron con el escrito de demanda, los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de adopción
- Registro civil de nacimiento de los adoptantes
- Registro civil de nacimiento del menor JUAN FELIPE GONZÁLEZ PEREZ
- Constancias de antecedentes de los señores MARTHA CECILIA VALENCIA HENAO y JOSÉ ALEXANDER URREGIRALDO
- Certificado de idoneidad de la secretaría del comité de adopciones del ICBF de fecha 01 de febrero de 2021
- Registro civil de matrimonio N° 1764148

Las pruebas documentales aportadas, a juicio del Despacho reúnen los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se les dará pleno valor probatorio y con base en las mismas habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

No se ordenará la inscripción de esta sentencia en la Notaría

de Chinchiná, Caldas como lo solicita el apoderado de los demandantes, pero sí en la Registraduría del Estado Civil de este municipio, pues no obstante el menor JUAN FELIPE GONZÁLEZ PÉREZ haber nacido en La Dorada, Caldas, donde fue registrado bajo el Indicativo serial No. 44080036 y NUIP 1.054.565.184 de la Registraduría del Estado Civil de esa ciudad, es viable dicha petición de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que esa entidad tiene cobertura dentro del territorio Nacional y puede tramitar el traslado de ese documento a esta localidad donde residen los peticionarios en compañía del menor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la **ADOPCIÓN** del menor JUAN FELIPE GONZÁLEZ PEREZ, nacido el 15 de abril de 2014 en el municipio de Dorada, Caldas, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha localidad, bajo el indicativo serial No. 44080036 y NUIP 1.054.565.184, a los señores **MARTHA CECILIA VALENCIA HENAO Y JOSE ALEXANDER URREA GIRALDO**, de nacionalidad colombiana, identificados con cédulas de ciudadanía números 30.357.194 y 75.145.927 de Chinchiná, Caldas, respectivamente.

SEGUNDO: DETERMINAR como nombres y apellidos definitivos al menor adoptivo los de **JUAN FELIPE URREA VALENCIA**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Chinchiná, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del menor adoptivo (indicativo serial 44080036 y NUIP 1.054.565.184 de la Registraduría del Estado Civil de La Dorada, Caldas), por las razones antes anotadas.

De igual manera, se **ORDENA** la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en esa oficina, para que surta todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Con tal fin y por conducto de la Secretaría del despacho expídanse las copias correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que en razón de la adopción que se concede, adoptantes y adoptivo adquieren todos los derechos y obligaciones propios de la filiación paterno filial, de conformidad con lo indicado en el art. 126, numeral 5° del Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los adoptantes (art. 126, numeral 4° del mismo tratado).

SEXTO: ENTERAR de esta decisión a la Defensoría de

Familia adscrita al despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851f6a94ce04b6827aba6f2ae7c649592d6d95e7502
51a17e8383de745a1bdb0**

Documento generado en 18/03/2021 04:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>